

CAUSA N.º 1917-11-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D. M., 09 de abril de 2013 a las 16:00. VISTOS.- Incorpórese al expediente N.º 1917-11-EP el escrito presentado el 21 de marzo de 2013, por la doctora Lotty Andrade Abdo, procuradora común de los accionantes, funcionarios de carrera diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante el cual manifiesta su discrepancia con la sentencia emitida el 05 de marzo de 2013 y notificada el 18 de marzo de 2013. Atendiendo su exposición se CONSIDERA: PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de ampliación y/o aclaración presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. TERCERO.- Conforme se desprende del escrito presentado por la compareciente, en lo principal manifiesta: "No podemos, ni debemos guardar silencio frente a su contenido, pues al hacerlo podría interpretarse como aceptación y conformidad. Lejos de aquello, dicha sentencia, con la que discrepamos respetuosamente, nos ha causado enorme decepción, al ver que el máximo Tribunal de Justicia Constitucional del país, declara que no existe vulneración de nuestros derechos constitucionales y niega nuestra acción extraordinaria de protección, pues estábamos seguros de que, por ser tan evidente y manifiesta dicha violación y vulneración de tales derechos, garantizados y reconocidos también por Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como son, en especial, el de igualdad ante la ley, y por ende, de no discriminación...". CUARTO.- El desacuerdo expuesto en su escrito no versa sobre el pedido de ampliación o aclaración, por lo que es improcedente atender, toda vez que no se refiere a los recursos horizontales señalados en los considerandos primero y segundo de este auto. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 002-13-SEP-CC del 05 marzo de 2013, dictada en el caso 1917-11-EP, notificado a las partes el 18 de marzo de 2013. Notifíquese.

Patricio Pazmiño Freire PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 09 de abril de 2013. Lo certifico.

JPC/msb/mccp

SECRETARIO GENERAL